



ACTA DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO

AHORROCHILE LIMITADA

EN SANTIAGO DE CHILE, a dieciocho de agosto del año dos mil tres, ante mi, EDUARDO AVELLO CONCHA, Abogado, Notario Público Titular de la Vigésima Séptima Notaría de Santiago, con oficio en calle Orrego Luco cero ciento cincuenta y tres, comuna de Providencia, Santiago, comparece: don JOSÉ FERNANDO CAMPOS LAGOS, chileno, soltero, licenciado en derecho, con domicilio en avenida Apoquindo número tres mil setenta y seis, oficina ochocientos uno, comuna de Las Condes, Santiago, cédula nacional de identidad número once millones novecientos cuarenta y seis mil novecientos nueve guión cero, mayor de edad, quien acredita su identidad con la cédula antes citada y expone: Que debidamente facultado, viene en reducir a escritura pública la siguiente acta: En Santiago de Chile, el veintinueve de mayo del año dos mil tres, siendo las doce horas, se celebró en segundo llamado, la JUNTA GENERAL DE SOCIOS de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO AHORROCHILE LIMITADA, en sus oficinas de Avenida Apoquindo número tres mil setenta y seis, oficina ochocientos uno, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, MESA: Presidió la sesión en forma provisoria don Jaime Andrés Court Viviani y actuó de secretario don Juan Alberto Villa Farias. ASISTENCIA: Asistieron los socios que al final de esta acta se indican, quienes firmaron la correspondiente hoja de asistencia a la Junta, en la que se dejó constancia del nombre de cada socio asistente. Asistió en calidad de invitado don José Campos Lagos en su calidad de asesor jurídico de la Cooperativa. CONSTITUCIÓN DE LA JUNTA: encontrándose presentes en esta Junta, luego del segundo llamado, un total de veinte socios, que representan al cuarenta por ciento de los socios de la cooperativa, el Presidente Provisorio declaró legalmente instalada y constituida la Junta y se abrió la sesión, siendo las doce quince horas. FORMALIDADES PREVIAS: Toma la palabra el Presidente provisorio quien expone que los trámites de constitución de la Cooperativa han quedado concluidos con la publicación en el Diario Oficial del extracto de la resolución del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción número treinta y tres, de fecha veintisiete de marzo del año dos mil tres. Expone además que de acuerdo a la ley, se citó a los socios a esta Junta mediante un aviso publicado en el diario La Nación el día viernes veintitrés de mayo. En que se fijaban para hoy, en horas diferentes, las citaciones en primer y segundo llamado, para la constitución de esta Junta. OBJETO: El presidente provisorio expone que la Junta tiene por objeto la reforma del estatuto y su adecuación a las normas de la nueva Ley General de Cooperativas, la designación del Consejo de Administración definitivo, la designación de los miembros de la Junta de Vigilancia y el ingreso a una federación de cooperativas, adecuándolos a las normas de la nueva Ley General de Cooperativas y a su reglamento, proponiendo para su aprobación, luego de incorporar las respectivas reformas, el siguiente estatuto social: **TÍTULO UNO DE LA DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN:** ARTÍCULO PRIMERO: Constituye una Cooperativa de capital variable e ilimitado número de socios que se denominará "COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO AHORROCHILE LIMITADA", cuya sigla será "AHORROCHILE LTDA.", con la que podrá actuar en todas sus operaciones sociales. ARTÍCULO SEGUNDO: La Cooperativa tendrá por único objeto el brindar servicios de intermediación financiera en beneficio de sus socios. Para tal efecto, la Cooperativa podrá realizar las siguientes operaciones, de conformidad con la normativa vigente: a) Recibir depósitos de sus socios y de terceros; b) Emitir bonos y otros valores de oferta pública; c) Contraer préstamos con instituciones financieras nacionales o extranjeras; d) Adquirir, conservar y

enajenar bonos de la deuda interna y cualquiera otra clase de documentos emitidos en serie representativos de obligaciones del Estado o de sus instituciones; e) Conceder préstamos a sus socios y en general, celebrar con ellos operaciones de crédito de dinero, con o sin garantía, reajustables y no reajustables; f) Descontar a sus socios, letras de cambio, pagarés y otros documentos que representen obligaciones de pago y, realizar operaciones de Leasing, Leaseback y Factoring; g) Otorgar préstamos a sus socios, que se encuentren amparados por garantía hipotecaria; h) Emitir letras, órdenes de pago y giros contra sus propias oficinas o corresponsales; i) Previa autorización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, conceder a sus socios, préstamos en moneda nacional, mediante la emisión de letras de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el Título décimo tercero del decreto con fuerza de ley número tres, de mil novecientos noventa y siete, que contiene el texto refundido y sistematizado de la Ley General de bancos; j) Adquirir, ceder y transferir efectos de comercio; k) Efectuar cobranzas, pagos y transferencia de fondos; l) Adquirir, conservar, edificar y enajenar los bienes raíces necesarios para su funcionamiento. Podrán dar en arrendamiento la parte de los inmuebles que no se encuentren utilizando; m) Adquirir, conservar, y enajenar los bienes corporales muebles necesarios para su servicio o para la mantención de sus inversiones; n) Emitir y operar tarjetas de créditos, para sus socios; o) Previa autorización del organismo fiscalizador respectivo y cumpliendo los requisitos generales que para el objeto específico ella establezca, podrán ser accionista o tener participación en una sociedad o cooperativa de apoyo al giro, de conformidad al Párrafo dos, del Título noveno del decreto con fuerza de ley número tres, de mil novecientos noventa y siete, ya referido en la letra i; p) Otorgar a sus clientes servicios financieros por cuenta de terceros, en la forma y condiciones que determine el órgano fiscalizador respectivo. q) Otras operaciones que autorice el Banco Central de Chile, conforme a sus facultades. Las operaciones antes señaladas sólo podrán ser ejecutadas bajo las condiciones, requisitos y modalidades que establezca el Banco Central de Chile, de conformidad a sus facultades; r) Ejecutar programas de capacitación y formación que proporcionen a los dirigentes, ejecutivos, empleados y asociados los conocimientos necesarios para el mejor desenvolvimiento de su gestión, en beneficio de la Cooperativa; s) Desarrollar relaciones entre cooperativas, participando en las instancias superiores de integración, tanto sectorial como territorialmente. **ARTÍCULO TERCERO:** El domicilio de la Cooperativa será la ciudad de Santiago, pudiendo establecer oficinas o sucursales y realizar operaciones en cualquier región del país cuando así lo acuerde el Consejo de Administración. La Cooperativa tendrá una duración indefinida, sin perjuicio de las causales generales de disolución contempladas en el ordenamiento jurídico vigente. **TÍTULO DOS DEL CAPITAL SOCIAL Y DE LAS ACCIONES:** **ARTÍCULO CUARTO:** El capital suscrito es la suma de dieciocho millones de pesos, dividido en dieciocho mil cuotas de participación sin valor nominal, que entera así: a) Con diez millones de pesos, equivalentes a diez mil cuotas de participación, que los socios han aportado al capital social a la fecha de la presente junta; b) Con ocho millones de pesos, equivalentes a ocho mil cuotas de participación, que los socios se obligan a enterar dentro del plazo establecido en el artículo primero transitorio. La Cooperativa deberá tener invertido, a lo menos, el diez por ciento de su patrimonio en activos e instrumentos de fácil liquidación, conforme lo determine el reglamento de la Ley General de Cooperativas. **ARTÍCULO QUINTO;** El número mínimo de cuotas de participación que deberán suscribir y pagar cada socio que ingrese a la Cooperativa es de diez cuotas. Sin perjuicio de lo anterior, la Junta General de Socios podrá fijar anualmente un número mínimo de cuotas de participación distinto del señalado. La Junta deberá fijar el valor anual de la cuota de incorporación, la que no tendrá carácter de reembolsable. Ningún socio podrá ser propietario de más de un diez por ciento del capital de la Cooperativa, o del monto que fije la legislación. **ARTÍCULO SEXTO:** Para el financiamiento de sus gastos ordinarios y extraordinarios, la Cooperativa podrá imponer a sus socios el pago de cuotas sociales, las que serán fijadas anualmente por la Junta General de Socios. Con el mismo objeto, la junta de socios podrá establecer una cuota de incorporación que pagarán las personas que sean aceptadas como socio de la Cooperativa. No podrán ser cobradas cuotas de incorporación a las comunidades hereditarias que adquieran la calidad de socio por sucesión por causa de muerte. Los aportes que se efectúen de conformidad con el presente artículo, no estarán sujetos a reembolso e incrementarán los ingresos no operacionales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El consejo de Administración aumentará el capital social por medio de la continua emisión de cuotas de participación . Estas cuotas de participación podrán ser suscritas y pagadas por los socios mediante cuotas periódicas de carácter permanente que cada interesado fijará de acuerdo con el Consejo de Administración. **ARTÍCULO OCTAVO:** La persona que adquiera la calidad de socio responderá con sus aportes de las obligaciones contraídas por la Cooperativa antes de su ingreso. La responsabilidad legal de cada socio quedará limitada al monto de su respectivo capital suscrito y pagado. Se considerará como capital pagado el contabilizado como tal al momento de hacerse efectiva la responsabilidad. **ARTÍCULO NOVENO:** El Consejo de Administración, de acuerdo a las normas legales y reglamentarias vigentes, acordará el monto de Interés que devengará las cuotas de participación, dentro del límite máximo que fije la autoridad competente, La Cooperativa deberá revalorizar anualmente su capital propio, de acuerdo con las disposiciones legales en vigencia, lo que afectará las cuotas de participación que los socios mantengan hasta el cierre del ejercicio, y tal revalorización se expresará en un aumento proporcional del valor de las cuotas de participación. **ARTÍCULO DÉCIMO:** Las cuotas de participación que constituyen el aporte de capital del socio, podrán transferirse solamente de un socio a otro por escrito y con aprobación del Consejo de Administración. **ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** El total del dinero pagado por las cuotas de participación, sólo podrá retirarse cuando se pierde la calidad de socio. Sin embargo, los socios podrán retirar parte de él, con el consentimiento del Consejo de Administración. El Consejo de Administración podrá fijar montos máximos de retiros parciales de capital, como asimismo podrá establecer la obligación de permanencia de las cuotas de participación por un determinado plazo mínimo, sin que durante dicho período ellas puedan ser objeto de rescate. Lo anterior es, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos vigésimo primero y vigésimo segundo del presente estatuto. **TÍTULO TRES DE LOS SOCIOS:** **ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Deberá ponerse a disposición de cada persona interesada en incorporarse a la Cooperativa y a los socios fundadores, un ejemplar del estatuto, el reglamento de régimen interno, el balance de los dos ejercicios precedentes, el reglamento de créditos y una nómina que incluya la individualización de quienes integran el Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia y del Gerente. **ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Podrán ser socios de la Cooperativa todas las personas que sean aceptadas como tales por el Consejo de Administración, siempre que tengan a lo menos dieciocho años de edad. Asimismo, podrán ser socios: a) Los trabajadores que presten servicios a la Institución. b) Las personas jurídicas de derecho público o de derecho privado. Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo, el Consejo de Administración podrá implementar políticas de incorporación de nuevos socios, incentivando especialmente la incorporación de determinados segmentos de la población, conforme a una política de desarrollo institucional acordada por el mismo órgano. **ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** Serán admitidos como socios: a) Los postulantes cuyas solicitudes de incorporación , dirigidas al Presidente del Consejo de Administración, sean aprobadas por este órgano; b) Que hayan pagado el valor de la cuota de incorporación fijada por la Junta General de Socios; y c) Que hayan suscrito y pagado el número mínimo de cuotas de participación fijados por este Estatuto, o por la Junta General de Socios. **ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** No podrá limitarse el ingreso de socios por razones de orden político, religioso o social, sin perjuicio del derecho que tiene el Consejo de Administración de calificar el ingreso de estos y de lo establecido en el artículo décimo tercero. Las personas jurídicas y las comunidades serán representadas por sus representantes legales o por mandatarios especialmente designados al efecto. **ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** Los socios tendrán los siguientes derechos: a) Realizar con la Cooperativa las operaciones de ahorro, crédito y cualquier otro tipo de operaciones propias de su objeto; b) Elegir y poder ser elegido para cargos directivos de la misma, c) Fiscalizar la gestión económica de la misma, pudiendo examinar los libros, inventarios y balances, durante los ocho días anteriores a la fecha de la celebración de la Junta General que deba pronunciarse sobre dichos documentos; d) Participar de los beneficios de la Institución y aprovechar sus servicios; y e) Presentar cualquier proyecto o proposición al estudio del Consejo de Administración, el cual decidirá su rechazo o inclusión en la tabla de materias de la próxima Junta General de Socios. Todo proyecto o proposición presentado por a lo menos un diez por ciento de los socios activos, con anticipación de

quince días a la fecha de la celebración de la Junta, deberá ser presentado a la consideración de ésta. En las juntas generales, cada socio tendrá derecho a un solo voto, cualesquiera que sea el número de cuotas de participación que haya pagado. Lo anterior es, sin perjuicio de las normas sobre voto por poder establecidas en el artículo trigésimo del presente estatuto. ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Son obligaciones de los socios: a) Cumplir puntualmente sus compromisos con la Cooperativa; b) Desempeñar satisfactoriamente las comisiones y encargos que le encomienden, y los cargos para los cuales fueron elegidos; c) Asistir a todos los actos o reuniones que sean convocados; d) Observar el fiel cumplimiento de este Estatuto y reglamentos internos que se dicten, así como los acuerdos validamente adoptados por los órganos sociales de la Cooperativa; e) Mantener actualizados su domicilio en la entidad; f) Participar en las actividades que desarrolle la Cooperativa para el cumplimiento de su objeto social; g) Guardar secreto sobre aquellos antecedentes de la Cooperativa cuya divulgación pueda perjudicar sus intereses lícitos, sin perjuicio del deber de informar al órgano fiscalizador competente de aquellos antecedentes que sean de su competencia; h) Participar de las actividades educativas de la Cooperativa; e, i) Firmar el libro de asistencia cada vez que concurra a una Junta General de Socios. ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Se considerará falta a las obligaciones sociales, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones enumeradas en el artículo anterior. Las faltas a estas obligaciones serán sancionadas con una amonestación, multa o con la sanción indicada en la letra d) del artículo siguiente. La amonestación, multa y la exclusión pronunciada por el Consejo de Administración, deberán ser informadas al socio, al que podrá solicitar al Consejo, por una sola vez y en el plazo de treinta días desde que fue notificado, la reposición de dicha medida. ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: La calidad de socio se pierde: a) Por renuncia escrita y aceptada por el Consejo de Administración; b) Por fallecimiento; c) Por enajenación total del aporte social; y d) Por exclusión pronunciada por el Consejo de Administración fundada en alguna de las siguientes causales: Uno) Falta de cumplimiento en los compromisos sociales, cuando la entidad de la falta amerite a juicio del Consejo, esta sanción; Dos) Causar daño de palabra o por escrito a los fines sociales. Se entenderá que un socio causa daño a los fines sociales, cuando afirme falsedad respecto de la actuación de los Consejeros y demás miembros de los órganos directivos de la Cooperativa, del Gerente, Contador o Personal; y Tres) Valerse de su calidad de socio para negociar particularmente y por su cuenta con terceros. Esta decisión del Consejo deberá ser informada al socio en cuestión por los canales que considere adecuados y deberá ordenar la eliminación automática del socio afectado del registro de socios vigente. ARTÍCULO VIGÉSIMO: Ningún socio puede retirarse: a) Mientras sea deudor o codeudor de cualquier préstamo de la Cooperativa; b) Si el número de los restantes socios fuere inferior al mínimo exigido por la Ley; y c) Mientras la Cooperativa se encuentre en falencia o cesación de pagos, una vez que ella haya acordado su disolución o esté ya disuelta. ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Las personas que hayan perdido su calidad de socios por renuncia, o exclusión, o los herederos del fallecido, tendrán derecho a que la Cooperativa les reembolse, sin intereses, las sumas pagadas por cuotas de participación y las que les correspondan como participación en los beneficios sociales. ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: El pago a que se refiere el artículo anterior, se efectuará dentro de un plazo máximo de un año, contados desde la fecha en que el Consejo de Administración haya aprobado la renuncia, desde la fecha en que haya tomado conocimiento del fallecimiento, con arreglo al último balance y con deducción de lo que corresponda al ex socio en las pérdidas sociales y del valor de las obligaciones que tengan pendientes a favor de la Cooperativa. Sin embargo, los pagos estarán condicionados a que, con posterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de devolución respectiva, de la fecha en que se puso en conocimiento del Consejo de Administración el fallecimiento de un socio, o de la fecha de exclusión de la calidad de socio por la causal que lo haga procedente, según corresponda, se hubieren enterado en la Cooperativa aportes de capital por una suma al menos equivalente al monto de las devoluciones requeridas por estos conceptos. Dichos pagos serán exigibles y deberán efectuarse atendiendo estrictamente a la fecha en que tenga lugar alguna de las circunstancias precedentemente descritas. Adicionalmente, las sumas que les correspondan por su participación en los fondos de reserva voluntarios, a la fecha de la pérdida de su calidad de socio, les serán pagadas sin reajustes de ningún tipo, dentro de los seis

meses siguientes a la disolución de la Cooperativa. La Cooperativa podrá deducir de la suma a devolver el porcentaje que le corresponda en las pérdidas que haya experimentado la entidad hasta la fecha de pérdida de la calidad de socio, el que deberá calcularse de acuerdo a un balance o estado de situación. ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Los integrantes del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia, del Comité de Crédito, del Comité de Educación y Difusión, los trabajadores, asesores y cualquier otro estamento de la Cooperativa deberán guardar reserva acerca de cualquier operación de los socios y de terceros con la Cooperativa. **TÍTULO CUARTO DE LA DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y VIGILANCIA:** ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: La Dirección, Administración, Operación y Vigilancia de la Cooperativa serán ejercidas por: a) El Consejo de Administración; b) El Gerente; c) El Comité de Crédito; d) La Junta de Vigilancia; e) El Comité de Educación y Difusión; f) Los Comités constituidos por la Junta General de Socios o el Consejo de Administración, en su caso. **TÍTULO CINCO DE LAS JUNTAS GENERALES DE SOCIOS:** ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: La Junta General es la autoridad máxima de la Cooperativa. Estará constituida por la reunión de los socios que figuren debidamente inscritos en el registro social y los acuerdos que adopte, con sujeción a las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias, serán obligatorios para todos los miembros de la Cooperativa. Sus acuerdos obligan a los socios presentes y ausentes, siempre que hayan sido adoptados en la forma establecida en el Estatuto y no fueren contrarios al ordenamiento jurídico vigente. ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: A los menos una Junta General de Socios se efectuará obligatoriamente dentro de los primeros cuatro meses del año, y en ella se presentará la memoria, que incluirá los informes de los distintos comités, el balance y estados financieros del ejercicio anterior, se acordará la distribución de remanente si lo hubiere y se procederá a efectuar las elecciones determinadas por el Estatuto. En la Junta General de Socios podrá tratarse cualquier asunto relacionado con los intereses sociales. Se entenderá que el ámbito de competencia en el que actúa válidamente la Junta General de Socios comprende las atribuciones y deberes contemplados en este estatuto. ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: Las Juntas Generales de Socios serán convocadas por el Presidente del Consejo de Administración o por el Consejo de Administración mismo. ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: La citación a Junta se efectuará por medio de un aviso de citación, que se publicará con una anticipación de no más de quince días ni menos de cinco días de la fecha en que se realizará la Junta, en un diario en que la Cooperativa tenga operaciones, o bien, en un diario de circulación nacional. Deberá enviarse, además una citación por correo a cada socio, al domicilio que este haya registrado en la Cooperativa, con una anticipación mínima de quince días a la fecha de celebración de la Junta, la que deberá contener, junto con el aviso que se publicará, una referencia a la naturaleza y las materias a ser tratadas en ella, junto con la fecha, hora y lugar de la celebración. Además, deberá indicar el procedimiento para presentar los poderes para asistir y votar en representación de un socio, si correspondiere. Esta última mención podrá omitirse en caso del aviso publicado. ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO: Las Juntas serán legalmente instaladas y constituidas si a ellas concurriere a lo menos, la mitad más uno de los socios que tengan derecho a participar en la Junta. Si no concurriere ese número en la primera citación, se efectuará la Junta en segunda citación con los socios que asistieren. El Consejo de Administración estará obligado a efectuar la segunda convocatoria dentro de los quince días siguientes. No obstante, ambas citaciones podrán hacerse conjuntamente, para la misma fecha, en hora diferentes. ARTÍCULO TRIGÉSIMO: Los acuerdos de las Juntas Generales de Socios se tomarán por mayoría absoluta de votos de los socios presentes, salvo en los casos en que la Ley General de Cooperativas, su Reglamento o el presente Estatuto, exijan una mayoría especial. En este caso, y para las materias enumeradas en el artículo siguiente, se exigirá la mayoría que allí se indica. Cada socio tendrá derecho a un voto, sea cual sea el número de cuotas de participación. Los socios podrán otorgar poder a otro socio para que los represente con derecho a voto en la Junta. Un socio podrá representar a un máximo de cinco socios en la Junta General de Socios. Ningún socio podrá representar a un número de socios mayor que el porcentaje de los socios que permita la Ley vigente. ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO: Los acuerdos sobre las siguientes materias requerirá el voto conforme de a lo menos dos tercios de los socios presentes o representados en la junta general respectiva: a) Disolución de la Cooperativa; b) La

transformación, fusión o división de la Cooperativa; c) La enajenación de un cincuenta por ciento o más de su activo, sea que incluya o no su pasivo; como asimismo la formulación o modificación de cualquier plan de negocios que contemple la enajenación de activos por un monto que supere el porcentaje antedicho. Para estos efectos se presume que constituyen una misma operación de enajenación, aquellas que se perfeccionen por medio de uno o más relativos a un bien social, durante cualquier período de doce meses consecutivos; d) El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros, excepto si éstos fueren entidades filiales, en cuyo caso la aprobación del Consejo de Administración será suficiente; e) La aprobación de aportes de bienes no consistentes en dinero y estimación de su valor; f) El cambio de domicilio social a una región distinta; g) La modificación del objeto social; h) La modificación de la forma de integración de los órganos de la Cooperativa y de sus atribuciones; i) el aumento del capital social, en caso de que sea obligatorio que los socios concurren a su suscripción y pago de las cuotas de capital respectivas; j) La adquisición por parte de la Cooperativa de la calidad de socio de sociedades colectivas y de socio gestor de sociedades en comandita y la celebración de cualquier contrato que genere la responsabilidad por obligaciones de terceros, salvo que ellos sean una entidad filial de la Cooperativa. ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO: En las elecciones para miembros del Consejo de Administración y la Junta de Vigilancia, cada socio sufragará una sola vez y en una sola cédula que contendrá un nombre para consejero titular y otro para suplente. En caso de empate si se trata de elecciones de personas, ésta se repetirá y si volviere a resultar un empate, decidirá la suerte; si se trata de votar cualquier proyecto o proposición se entenderá que la idea es rechazada y solo se tratará en la Junta siguiente. Cualquier otra dificultad que pudiera producirse respecto de las votaciones, deberá ser resuelta por el Consejo de Administración, previa consulta a la asamblea. ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO: De las deliberaciones y acuerdos de la Junta se dejará constancia en un libro especial de Actas que será llevado por el Secretario. Estas serán un extracto de lo ocurrido en la reunión y serán firmados por el Presidente o el que haga sus veces, por el Secretario y por dos socios elegidos en la misma Junta. **TÍTULO SEIS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**: ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO: El consejo de Administración se compondrá de tres socios elegidos por la Junta General de Socios. Los Consejeros durarán tres años en sus funciones, renovándose anualmente por parcialidades. Estos Consejeros podrán ser reelegidos indefinidamente. De entre sus miembros se elegirá cada año un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. La Junta General de Socios elegirá en calidad de suplentes, por el periodo de un año, a dos socios, quienes pasarán, de acuerdo con las mayorías obtenidas en las elecciones a ocupar los cargos vacantes que queden en el Consejo de Administración por alguna de las causales señaladas en las letras b) y siguientes del artículo trigésimo sexto. Ocupará el cargo con las mismas facultades y por todo el tiempo que le faltare al titular. La suplencia también operará en forma transitoria, cuando un consejero titular no asista a una sesión determinada, o se encuentre suspendido del cargo de consejero. ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO: Para ser miembro del Consejo de Administración, el socio deberá reunir los siguientes requisitos: a) Ser socio activo y tener dieciocho años de edad, como mínimo; b) No haber sido condenado por delitos contra las personas o el honor; c) Haber cumplido cabal y fielmente con las obligaciones como socio; d) No haber sido condenado por delitos contra la propiedad; e) Tener buenos antecedentes comerciales y financieros, sin que registre deudas vencidas o impagas con instituciones comerciales o financieras, no debiendo registrar anotaciones vigentes en el Boletín de Informaciones Comerciales; f) Estar al día y no haber registrado atrasos o morosidad durante los últimos tres meses anteriores a la fecha de la Junta General de Socios en que inscriba su candidatura, respecto del pago de sus obligaciones económicas con la Cooperativa; y g) Haber cursado y aprobado enseñanza media, salvo que haya sido dirigente de la Institución por un periodo a lo menos. No podrán ser miembros del Consejo de Administración, titulares o suplentes, las siguientes personas: a) Los funcionarios del Departamento de Cooperativas. b) El Gerente, los miembros de la Junta de Vigilancia, titulares y suplentes, el contador y los auditores externos. c) Los cónyuges y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y el segundo grado de afinidad, ambos inclusive, de las personas señaladas en las letras precedentes y de los trabajadores de la Cooperativa. d) Los cónyuges y los parientes hasta el cuarto grado de

consanguinidad o segundo de afinidad, ambos inclusive, de otro miembro, titular o suplente, del Consejo. e) Aquellas que se encuentren inhabilitadas de conformidad con estos estatutos. La Junta General de Socios podrá autorizar, con el voto favorable de dos tercios de los socios presentes y representados con derecho a voto, que puedan ocupar el cargo de consejeros dos o más personas determinadas que incurran en alguna de las incompatibilidades señaladas en las letras c) y d) anteriores. ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO: Los miembros del Consejo de Administración cesarán en sus funciones, por alguna de las causales siguientes: a) Término del periodo para el cual fueron elegidos; b) Renuncia fundada que conocerá el Consejo de Administración; c) Fallecimiento; d) Pérdida de la calidad de socio; e) Haber sido sometido a proceso, durante el ejercicio de sus funciones por delitos contra las personas o la propiedad; f) Inasistencia reiterada a las sesiones del Consejo de Administración. Se entenderá por inasistencia reiterada cuando falte, sin aviso oportuno o sin causa justificada a tres reuniones consecutivas o cuatro inasistencias dentro de un periodo de tres meses; g) Imposibilidad u otra causa, calificada por el Consejo de Administración que lo inhabilite definitivamente, para continuar en ejercicio de su cargo, acuerdo que deberá ser ratificado por la Junta General de Socios. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo trigésimo octavo letra u) de este estatuto; h) Incurrir en simple retardo en el cumplimiento de cualquier obligación económica con la cooperativa por más de sesenta días; i) Revocación de su mandato, acordada por una Junta General de Socios. Será causal de suspensión en el cargo de Consejero, el simple retardo por más de ocho días corridos en el cumplimiento de cualquier obligación económica con la Cooperativa. ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO: El Consejo de Administración tendrá a su cargo la administración superior de los negocios sociales en conformidad con las disposiciones del presente Estatuto y con los acuerdos de las Juntas Generales de Socios. ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO: Son atribuciones y deberes del Consejo de Administración y por tanto, el ámbito de competencia en el que actúa válidamente, lo siguiente: a) Nombrar y exonerar al Gerente; b) Tener a su cargo la Administración superior de las operaciones sociales y hacer cumplir o ejecutar sus acuerdos por intermedio del Gerente; c) Examinar los Balances, Estados Financieros e Inventarios presentados por el Gerente, pronunciarse y someterlos a la Junta General, previa revisión e informe de la Junta de Vigilancia; d) Adquirir bienes muebles e inmuebles, contratar empréstitos y constituir garantías; e) Acordar las bases generales de la celebración de los contratos en que de hace parte la Cooperativa; f) Acordar los aumentos de capital; g) Colocar entre los socios las cuotas de participación cuya emisión hubiere acordado; h) Aceptar socios y excluirllos conforme a las disposiciones del presente Estatuto y del Reglamento Interno de la Cooperativa; i) Facilitar a los socios el ejercicio de sus derechos y velar por el cumplimiento de sus obligaciones para con la Cooperativa; j) Constituir fondos de reserva y otros; k) Preocuparse especialmente del desarrollo de las operaciones sociales; l) Decidir sobre el ejercicio de las acciones judiciales, transigir y comprometer; m) Acordar las fianzas que los empleados deben rendir en el desempeño de sus cargos; n) Determinar el máximo de acciones que pueda poseer cada socio; o) Designar el banco en que la Cooperativa colocará sus fondos; p) Aprobar préstamos a los socios, en aquellos casos en que de conformidad a la política crediticia de la Cooperativa, le corresponda al Consejo de Administración dicha facultad; q) Examinar la cuenta que anualmente le presente el Comité de Educación y pronunciarse sobre ella; r) Examinar y pronunciarse sobre el proyecto que el mismo Comité le presente al respecto de la labor educativa para el período próximo; s) Acordar el ingreso a una Federación o Confederación de Cooperativas; t) Dictar un reglamento interno que fijará la Política de Crédito de la Cooperativa; y, u) Suspender mediante acuerdo unánime a cualquiera de sus miembros si graves circunstancias así lo exigiere, dando cuenta a la Junta General de Socios para que resuelva en definitiva. ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO: Habrán sesiones del Consejo de Administración ordinarias y extraordinarias. Serán materias de las sesiones ordinarias la aprobación de las solicitudes de ingreso de nuevos socios, las solicitudes de retiro de socios y la exclusión de socios, de acuerdo a la ley y a estos estatutos. Serán materias de las sesiones extraordinarias, todas las demás que de acuerdo a la ley y a estos estatutos le correspondan. ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO: El Consejo de Administración celebrará sus sesiones ordinarias una vez cada tres meses, o según se requiera, en los días y horas que él mismo acuerde y sesionará con un quórum mínimo de la mitad de sus

miembros en ejercicio. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, y en caso de empate, decidirá el miembro que preside. Las sesiones extraordinarias se celebrarán en cualquier tiempo en que sean citadas por el Presidente del Consejo, pudiendo dar aviso de ellas a los demás miembros, al menos telefónicamente en casos urgentes, con una anticipación mínima de veinticuatro horas. Los acuerdos en estas materias, se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. De sus deliberaciones y acuerdos, se dejará constancia en un libro especial de Actas las que serán firmadas por todos los miembros Consejeros asistentes a la reunión.

TÍTULO SIETE DEL GERENTE: ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO: El gerente será nombrado por el Consejo de Administración y ejercerá sus funciones según las instrucciones de éste bajo su inmediata vigilancia. Deberá cumplir con los requisitos señalados en el Artículo trigésimo quinto, con excepción de lo indicado en la letra a), y además, deberá tener conocimientos sobre finanzas y cooperativas. ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Son atribuciones y deberes del Gerente y por tanto, el ámbito de competencia en el cual actúa válidamente, las siguientes: a) Ejecutar los acuerdos y órdenes del Consejo de Administración y ejercer activa y pasivamente las facultades fijadas en el artículo octavo del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de las facultades que le delegue el Consejo de Administración. Para estos efectos, el Gerente podrá delegar en funcionarios de la Cooperativa, cuando así lo requiera el giro de los negocios sociales, facultades que, a su vez, le haya delegado el Consejo de Administración; b) Organizar y dirigir la administración de la Cooperativa; c) Presentar al Consejo de Administración al término de cada ejercicio un Balance General y los Estados Financieros de la Cooperativa, como asimismo, un informe anual de gestión y un informe de riesgo de la institución, en el que deberá contemplarse especialmente la situación de riesgo de crédito y riesgo de solvencia de la Cooperativa; d) Cuidar que los libros de contabilidad y de socios sean llevados al día y con claridad, de lo cual se hará responsable; e) Dar las informaciones que fueren solicitadas por el Consejo de Administración y asistir a sus reuniones; f) Nombrar y exonerar a los empleados que demande el ejercicio y responsabilizarlos por el desempeño de sus funciones; g) Ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración y de la Junta General; h) Facilitar las visitas que efectúen los funcionarios encargados de la supervisión de la Cooperativa; i) Dar a los socios durante los ocho días precedentes a las Juntas Generales y, a la Junta de Vigilancia, cada vez que lo solicite, todas las explicaciones necesarias sobre la marcha de las operaciones sociales; y j) Preparar y evaluar proyectos de desarrollo institucional para la Cooperativa, de conformidad con la política por el Consejo de Administración. **TÍTULO OCHO DE LA JUNTA DE VIGILANCIA:** ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO: La Junta de Vigilancia es un órgano autónomo, compuesto de hasta cinco miembros titulares elegidos por la Junta General de Socios, que se renovarán parcialmente cada tres años, pudiendo ser reelegidos. Dichos miembros durarán tres años en sus funciones. Pueden ser miembros de la Junta hasta dos personas ajenas a la Cooperativa. Serán aplicables a los miembros de la Junta de Vigilancia, las normas establecidas en el artículo trigésimo quinto del presente Estatuto. La Junta General de Socios elegirá en calidad de suplente a un socio, quien pasará a ocupar el cargo vacante que quede en la Junta de Vigilancia por alguna de las causales señaladas en las letras b) y siguientes del artículo trigésimo sexto. Ocupará el cargo con las mismas facultades y por todo el tiempo que le faltare al titular. Tratándose de lo dispuesto en el artículo sexto letra b), conocerá de la renuncia la propia Junta de Vigilancia. ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO: Son atribuciones y deberes de la Junta de Vigilancia y por tanto, el ámbito de competencia en el que actúa válidamente, las siguientes: a) Examinar la contabilidad, su documentación sustentatoria, inventarios, balance y otros estados y demostraciones financieras que elabore la gerencia o administración de la Cooperativa y emitir un informe sobre los mismos, que deberá presentar ante el Consejo de Administración y a la Junta General de Socios; b) Investigar toda denuncia que fundadamente reciba de los socios o trabajadores de la Cooperativa y las irregularidades que por cualquier medio, lleguen a su conocimiento; c) Exigir la celebración, en un plazo no superior a quince días, de una Junta General de Socios, en caso que la mayoría de sus miembros determine que la Cooperativa ha actuado en contravención a la legislación vigente o a este estatuto y d) Presentar al Consejo de Administración informes parciales de sus labores con las observaciones, alcances o reparos que le merezca la gestión de la Cooperativa, pero no podrá

intervenir en caso alguno en la administración de la misma, ni en las funciones propias del Consejo o del Gerente. **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO:** La Junta de Vigilancia dispondrá del plazo de un mes, desde que el Consejo le hubiere entregado a cada uno de sus miembros titulares, un ejemplar del inventario, del balance general, el estado de resultados y de los demás estados y demostraciones financieras que se deban confeccionar al término de cada ejercicio, de conformidad con la normativa vigente, para presentar al Consejo un informe por escrito sobre el desempeño de sus funciones. Transcurrido el plazo a que se refiere el inciso anterior, sin que la Junta de Vigilancia hubiere rendido su informe, se entenderá que se ha aprobado el balance y demás estados financieros. **TÍTULO NUEVE DEL CÓMITE DE CRÉDITO:** **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO:** El comité de Crédito se compondrá de dos personas designadas por el Consejo de Administración y, además, por el Gerente. Asimismo, el Consejo de Administración podrá designar a dos personas para que en carácter de suplentes, puedan reemplazar a alguno de los titulares que faltare, quienes podrán asistir a sus reuniones. El orden de suplencia será fijado por el Consejo de Administración. Serán aplicables a los miembros del Comité de Crédito, en lo pertinente, las normas establecidas en los artículos trigésimo quinto y trigésimo sexto del presente Estatuto. **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO:** Serán atribuciones del Comité de Crédito y por tanto, el ámbito de competencia en que actúa válidamente, las siguientes: a) Estudiar y aprobar o rechazar los créditos solicitados por los socios, pudiendo delegar esta función en el Gerente y en ejecutivos de cuentas, que habrán para tal propósito; b) Controlar que las solicitudes de préstamos cumpla con los reglamentos y normas aprobados por el Consejo de Administración, para tales efectos, pudiendo observar o reparar las solicitudes que no cumplan con estas normas; c) Analizar la situación financiera del solicitante; d) En general, tendrá a su cargo el estudio, análisis y evaluación permanente del nivel de riesgo de la Cooperativa y deberá velar especialmente, por la calidad de la cartera de créditos de la Institución. El Comité podrá delegar parte de sus funciones en trabajadores de la Cooperativa. **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO:** Para la adopción de cualquier acuerdo, se requiere del voto favorable de la mayoría de los miembros presentes del Comité. En caso de empate, decidirá el Presidente. **TÍTULO DIEZ DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN Y DIFUSIÓN:** **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO:** El Comité de Educación y Difusión se compondrá, a lo menos, de tres socios designados por el Consejo de Administración y durarán en sus funciones mientras cuenten con su confianza. Uno de ellos presidirá el Comité. Ejercerá sus funciones e invertirá el fondo de educación de acuerdo con el Consejo de Administración y bajo su inmediata vigilancia. Corresponderá especialmente al Comité, siendo éste el ámbito de competencia en que actúa válidamente, lo siguiente: a) Organizar y desarrolla programas de Educación Cooperativa; b) Difundir los principios y prácticas del cooperativismo; c) En general, promover, de acuerdo a las necesidades de los asociados y posibilidades de la Cooperativa, cualquier actividad educativa; d) Elaborar anualmente, dentro del plazo de un mes a contar de su nombramiento, un plan de trabajo que debe ser presentado al Consejo de Administración; e) Presentar a consideración del Consejo de Administración, al término del periodo para el cual fue nombrado, un informe de su labor desarrollada; y f) Invertir los dineros del fondo de educación, previa aprobación del Consejo de Administración. **TÍTULO ONCE DE LAS DIETAS:** **ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO:** Se entenderá por dieta, toda suma que la Cooperativa asigne a los consejeros y miembros de la Junta de Vigilancia por asistencia a sesiones. Los miembros titulares del Consejo y los miembros de la Junta de Vigilancia, podrán percibir una dieta cuyo monto será fijada anualmente por la Junta General de Socios, de acuerdo a la situación económica de la cooperativa. En todo caso, será facultad de la Junta General de Socios elegir o adoptar la unidad de medida o reajuste, como asimismo readecuar los valores que se paguen por dieta. **TÍTULO DOCE DE LOS DEPÓSITOS:** **ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO:** La Cooperativa podrá captar dinero de sus socios y de terceros en la forma y condiciones autorizados por la legislación vigente. **ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO:** Los intereses sobre captaciones serán determinados por el Consejo de Administración, pudiendo delegar esta facultad en el Gerente. **TÍTULO TRECE DE LOS PRÉSTAMOS Y OTRAS OPERACIONES FINANCIERAS:** **ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO TERCERO:** La Cooperativa efectuará operaciones de créditos y otras operaciones financieras con sus socios. Los intereses, modalidad y demás condiciones serán

determinados por el Consejo de Administración, pudiendo delegar esta facultad en el Gerente. El Reglamento de Créditos determinará el sistema, requisitos y condiciones de otorgamiento de los Créditos y otras operaciones financieras. ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO CUARTO: Tendrán derecho a percibir préstamos, solamente aquellos socios que cumplan los requisitos exigidos por el correspondiente Reglamento de Créditos. ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO QUINTO: Si el socio no cumple oportunamente con el pago del crédito y sus intereses según se hubiere acordado, o bien, según lo dispuesto por el Consejo de Administración, Reglamento o Estatuto, deberán efectuarse todas las acciones, sean judiciales o extrajudiciales, para obtener la recuperación de lo adeudado, no pudiendo restituirse los aportes de capital, cuando fuere procedente, hasta que se haya solucionado íntegramente toda situación de deuda pendiente hacia la Cooperativa. ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO SEXTO: Si el socio se atrasare en el pago de sus compromisos con la Cooperativa, deberá pagar un interés moratorio sobre los compromisos atrasados. **TÍTULO CATORCE DE LA CONTABILIDAD Y BALANCE:** ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO SÉPTIMO: Se llevará un registro general de socios y de sus respectivas acciones. Dicho registro podrá llevarse por medio de archivos computacionales o cintas magnéticas. **ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO OCTAVO:** La contabilidad de la Cooperativa estará sujeta a las normas generales que establezcan los organismos competentes. ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO NOVENO: El balance se efectuará al treinta y uno de diciembre de cada año y deberá confeccionarse conforme a las normas generales que determine la legislación vigente. ARTÍCULO SEXAGÉSIMO: El inventario y el Balance acompañado de los documentos justificativos correspondiente, se pondrán a disposición de la Junta de Vigilancia a lo menos treinta días antes de la fecha en que deberán ser presentados a la Junta General, con el objeto de que ella haga el examen y las comprobaciones que estime necesarias e informe a la Junta General. El resultado del ejercicio financiero se pondrá a disposición de los socios, con ocho días de anticipación a la fecha de la Junta General de Socios, en la fecha establecida en el Estatuto para que se pronuncie sobre ella. Si la Junta General de Socios rechazare el balance, el Consejo de Administración deberá convocar a una nueva Junta de Socios, dentro del plazo de noventa días, con el objeto de que se proceda a emitir un nuevo pronunciamiento sobre el estado financiero. En el tiempo intermedio, deberá realizarse una revisión o una auditoría a dicho estado, de conformidad con las normas que establezca la misma junta que rechace el balance. El estado financiero que se presente en esta segunda oportunidad, deberá contener las aclaraciones, descargos, correcciones, o complementos que sean necesarios para una adecuada comprensión por parte de los socios. **TÍTULO QUINCE DE LA DISTRIBUCIÓN DE REMANENTES Y EXCEDENTES:** ARTÍCULO SEXAGÉSIMO PRIMERO: El saldo favorable del ejercicio económico que se denominará remanente, se destinará a absorber las pérdidas acumuladas, si las hubiere. Hecho lo anterior, el saldo de los remanentes obtenidos por la Cooperativa, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General de Cooperativas y su reglamento, se distribuirán como sigue: a) Constituir e incrementar un Fondo de Reserva Legal, con un veinte por ciento de sus remanentes. Cuando este fondo de reserva legal alcance un cincuenta por ciento del patrimonio, se distribuirá entre los socios, a título de excedentes, al menos el treinta por ciento de los remanentes. b) Un uno por ciento, a lo menos, para constituir y aumentar el Fondo de Devolución de Cuotas de Participación. c) Un uno por ciento, a lo menos, para constituir y aumentar un fondo de reservas destinado al pago de intereses al capital; y, d) Los fondos especiales que la Junta acuerde formar. Por último, el saldo, si lo hubiere, se denominará excedente y se distribuirá en dinero entre los socios o dará lugar a una emisión liberada de cuotas de participación. **TÍTULO DIECISÉIS DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA COOPERATIVA:** ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SEGUNDO: Sin perjuicio de las causales contempladas en la legislación vigente, la Cooperativa podrá disolverse por acuerdo adoptado por los dos tercios a lo menos, de los votos de los socios presentes en una Junta General de Socios. ARTÍCULO SEXAGÉSIMO TERCERO: La liquidación se hará por medio de una comisión compuesta por tres liquidadores designados por la Junta General que acuerde la disolución de la Cooperativa. ARTÍCULO SEXAGÉSIMO CUARTO: La comisión liquidadora se ceñirá a las normas que acuerde la Junta General de Socios y a las normas que sobre la materia imparta la Ley General de Cooperativas y su reglamento.



TÍTULO DIECISIETE DISPOSICIÓN GENERAL: ARTÍCULO SEXAGÉSIMO QUINTO: En lo no previsto en el presente Estatuto, regirán las disposiciones de la Ley General de Cooperativas y su Reglamento. **ARTÍCULO TRANSITORIO:** El plazo para pagar el capital suscrito será de ocho meses a contar de la fecha de constitución de la Cooperativa. **Dos.-** La designación de los miembros titulares de los órganos de administración, gestión y control de la Cooperativa, los cuales deben ser designados en esta Junta, que son los siguientes: el Consejo de Administración definitivo para el cual se propone a don Eduardo Alberto Abogabir Acuña, a don Jaime Andrés Court Viviani y a don Juan Alberto Villa Fariás en el carácter de titulares, y a don Sergio Mendoza Corominas y a don Humberto Rioseco Orellana en el carácter de suplentes, y la Junta de Vigilancia para la cual se propone a don Claudio Pérez López y a don Marcelo Gutiérrez Arellano en el carácter de titulares, y en el carácter de suplente a doña Carla Pastén Martínez. **Tres.-** Incorporación de Ahorrochile Limitada a una Federación o Confederación de Cooperativas. **ACUERDOS: Uno.-** Aprobación de las reformas al Estatuto Social.- Luego de una revisión a la totalidad del articulado propuesto por el Presidente, la asamblea acuerda por unanimidad, en su totalidad las reformas propuestas al Estatuto Social. **Dos.-** Nombrar miembros del Consejo de Administración definitivo a don Eduardo Alberto Abogabir Acuña, a don Jaime Andrés Court Viviani y a don Juan Alberto Villa Fariás en el carácter de titulares, y a don Sergio Mendoza Corominas y a don Humberto Rioseco Orellana en el carácter de suplentes. Se acuerda además, designar miembros titulares de la Junta de Vigilancia a don Claudio Pérez López y a don Marcelo Gutiérrez Arellano y en el carácter de suplente a doña Carla Pastén Martínez. **Tres.-** Se aprueba el ingreso a una Federación o Confederación de Cooperativas y se acuerda que, se hará en el plazo que el Consejo de Administración considere prudente y a la institución que el Consejo determine. **FIRMA DEL ACTA:** La Junta acuerda que esta acta sea firmada por todos los asistentes a ella, nómina que se agrega al final. **CUMPLIMIENTO DE ACUERDOS:** Esta asamblea además aprueba que los acuerdos adoptados se lleven a efecto de inmediato, a contar de la firma por todos los socios, sin esperar ulterior aprobación del acta. **REDUCCIÓN A ESCRITURA PÚBLICA:** La Junta decide facultar al asesor jurídico de la Cooperativa, don José Fernando Campos Lagos, para reducir a escritura pública la presente acta y se proceda a requerir las inscripciones que correspondan. Sin otro asunto que tratar, el Presidente procedió a levantar la sesión, siendo las quince treinta horas.- Hay veinte firmas ilegibles al lado de las cuales aparecen los siguientes nombres: Juan Alberto Villa Fariás, Mará Angélica Arrau Pons, Claudio Eugenio Pérez López, Carla Jeannette Pastén Martínez, Catherine Eliana Sandoval Bobadilla, Karen Valeska Olavarría Verdugo, María Teresa Huapaya Mundaca, Jaime Eduardo Court Lobo, Nicolás Lavandero Mansson, Alejandra Corssen Janssen, Vicente Gajardo Bustos, Andrés de Amesti Mohr, Paola Eugenia Bonta Pedrini, Sergio José Abogabir Acuña, Nancy Briceño Gatica, Eduardo Alberto Abogabir Acuña, Gunter Holtheuer Von Schuksta, Jaime Andrés Court Viviani, Humberto Iván Rioseco Orellana y María Isabel Arrau Pons.- En comprobante y previa lectura, firma el compareciente.- Se da copia.- DOY FE